

DIARIO OFICIAL

ANO XXXIV.

Bogotá, lunes 19 de Septiembre de 1898.

NUMERO 10,761.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 12 de 1895, por la cual se concede al Poder Ejecutivo autorizaciones para dar cumplimiento a una sentencia arbitral.....	917
Ley 27 de 1895, por la cual se reforma la 96 de 7 de Julio de 1879.....	917
Ley 35 de 1895, por la cual se crea la Secretaría General de la Presidencia de la República.....	917
Ley 45 de 1895, que concede una autorización Ley 65 de 1892, que reforma la 18 de 1882.....	917
Ley 65 de 1892, por la cual se ordena el pago de un millón y se señala éstos.....	917
Ley 75 de 1895, por la cual se aumenta y traspara una pensión.....	918
Ley 87 de 1895, sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la Vigencia en curso.....	918
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 33 de 1895, por el cual se organiza la Secretaría General de la Presidencia de la República.....	918
Decreto número 62 de 1895, por el cual se nombra a los Gobernadores de los Departamentos.....	918
Circular número 1 de 1895.....	918
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Diligencias de visita.....	918
MINISTERIO DE GUERRA.	
Informe de la revista de Inspección practicada por el Inspector de la 45 División en el Batallón "Caldas" número 25.....	919
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
A los.....	920
A los.....	920

Poder Legislativo.

LEY 1ª DE 1895
(4 DE AGOSTO).

por la cual se concede al Poder Ejecutivo autorizaciones para dar cumplimiento a una sentencia arbitral.

El Congreso de Colombia,

DECRETA :

Artículo 1º Autorízase al Gobierno de la República para acabar de cumplir en todas sus partes el Laudo pronunciado por el ex-Presidente de los Estados Unidos de América, Sr. Grover Cleveland, como Arbitro, en su calidad de tal Presidente, en la controversia suscitada por la reclamación del súbdito italiano E. Cerruti; siendo entendido que el fiel cumplimiento del artículo 5º de dicho Laudo, á que se obliga la República por haberse agotado los medios ejercitados por el Gobierno en uso de perfecto derecho para obtener su revisión, no implica la aceptación por parte de Colombia de este caso particular como precedente jurídico para casos análogos, ó sea, de la doctrina de que el Derecho Internacional haya de extender su acción á sociedades que existen por virtud de las Leyes internas del Estado y que por éstas exclusivamente deben regirse.

La suma que fuere necesaria para la ejecución de este artículo se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos.
Artículo 2º Autorízase la emisión de un millón de pesos (\$ 1.000.000) en papel moneda, que serán inmediatamente depositados en un Banco respetable á disposición del Representante Diplomático de Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos como garantía de la fiel ejecución del expresado Laudo:

seguridad que se ofrece al Poder que decidió la mencionada controversia, como un acto espontáneo por cuanto no ha precedido exigencia ni insinuación alguna del Gobierno americano á este respecto, y antes bien son conocidos los buenos oficios que él ha ejercido en las presentes circunstancias en favor de Colombia.

En consecuencia, la Junta de Emisión entregará inmediatamente al Gobierno la expresada suma á fin de que éste dé cumplimiento á lo que la presente Ley dispone.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción, y el Gobierno podrá promulgarla cuando lo estime conveniente.

Dada en Bogotá, á 4 de Agosto de 1895.

El Presidente del Senado, **JUAN DE D. ULLOA**.—El Presidente de la Cámara de Representantes, **PRIMITIVO CRESPO**.—El Secretario del Senado, **Alejandro Posada**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gerardo Pulceto**.

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, 4 de Agosto de 1895.

Ejécútese.
(L.S.) **M. A. CARO** —El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, **ANTONIO GÓMEZ RESTREPO**.

LEY 2ª DE 1895
(23 DE AGOSTO),

por la cual se reforma la 96 de 7 de Julio de 1870

El Congreso de Colombia,

DECRETA :

Artículo 1º La suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000) valor del auxilio decretado por el parágrafo del artículo 1º de la Ley 96 de 7 de Julio de 1870; en favor de los habitantes del Distrito de Zaragoza se entregará á la corporación Municipal del mismo Distrito por la entidad pública, por los individuos ó compañía en cuyo poder se encuentra dicha suma, para que la misma corporación la invierta en una obra de interés público, de acuerdo con el Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia.

Artículo 2º Queda en estos términos reformado el artículo 2º de la Ley 96 de 7 de Julio de 1870 á que se ha hecho referencia.

Dada en Bogotá, á 23 de Agosto de 1895.

El Presidente del Senado, **JUAN DE D. ULLOA**.—El Presidente de la Cámara de Representantes, **PRIMITIVO CRESPO**.—El Secretario del Senado, **Alejandro Posada**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gerardo Pulceto**.

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, Agosto 23 de 1895.

Ejécútese.
(L.S.) **JOSE MANUEL MARROQUIN**.—El Ministro de Gobierno, **AURELIO MUTIS**.

LEY 3ª DE 1895
(24 DE AGOSTO),

por la cual se crea la Secretaría General de la Presidencia de la República.

El Congreso de Colombia,

DECRETA :

Artículo 1º Desde la sanción de la presente Ley, habrá una Secretaría General de la Presidencia de la República.

Artículo 2º Esta Secretaría será servida por los siguientes empleados:
Un Secretario General,
Un Oficial Mayor, y
Dos Escribientes.

Artículo 3º Son funciones del Secretario General, las que le asigne el Presidente de la República en el Decreto orgánico de la Oficina.

Artículo 4º Los empleados de la Secretaría General de la Presidencia, tendrán las siguientes asignaciones anuales:
El Secretario General..... \$ 5,000 ..
El Oficial Mayor..... 3,000 ..
Cada uno de los escribientes..... 1,200 ..

Artículo 5º Quedan suprimidos los empleos de Secretario particular del Presidente de la República y Escribiente del mismo.

Artículo 6º Las partidas necesarias para dar cumplimiento á la presente Ley, se incluirán oportunamente en el Presupuesto de Gastos respectivo.

Dada en Bogotá, á 23 de Agosto de 1895.

El Presidente del Senado, **RAFAEL M. PALACIO**.—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE MOYA VAQUER**.—El Secretario del Senado, **Alejandro Posada**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gerardo Pulceto**.

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, Agosto 24 de 1895.

Ejécútese.
(L.S.) **JOSE MANUEL MARROQUIN**.—El Ministro de Gobierno, **AURELIO MUTIS**.

LEY 4ª DE 1895
(25 DE AGOSTO),

que concede una autorización.

El Congreso de Colombia,

DECRETA :

Artículo 1º La Junta de Emisión del Banco Nacional pondrá á la orden de la Tesorería general, en papel moneda, la cantidad que el Gobierno necesite para el arreglo definitivo de la cuestión pendiente con el Gobierno de Italia, relativa al asunto Cerruti.

Artículo 2º Quedan derogadas las disposiciones legales relacionadas con la emisión de que trata el artículo precedente.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, á 24 de Agosto de 1895.

El Presidente del Senado, **RAFAEL M. PALACIO**.—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS CUERVO MÁRQUEZ**.—El Secretario del Senado, **Alejandro Posada**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gerardo Pulceto**.

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, Agosto 26 de 1895.

Ejécútese.
(L.S.) **JOSE MANUEL MARROQUIN**.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro, **FELIPE F. PAUL**.

LEY 5ª DE 1895
(27 DE AGOSTO),

que reforma la 18 de 1882.

El Congreso de Colombia,

DECRETA :

Artículo 1º Fijase en ciento cincuenta pesos en oro (\$ 150) la pensión mensual de que disfruta la Sra. Clementina Santander de Freire, hija del General Francisco de Paula Santander, en lugar de la de doscientos (\$ 200) pesos que le fue concedida por la ley 18 de 9 de Junio de 1882.

Dicha pensión será pagada á la agraciada en el lugar de su domicilio por el Consulado de la República que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º En los términos de la presente queda reformado el artículo 1º de la ley 18 de 1882.

Dada en Bogotá, á 26 de Agosto de 1895.

El Presidente del Senado, **RAFAEL M. PALACIO**.—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS CUERVO MÁRQUEZ**.—El Secretario del Senado, **Alejandro Posada**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gerardo Pulceto**.

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, Agosto 27 de 1895.

Ejécútese.
(L.S.) **JOSE MANUEL MARROQUIN**.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro, **FELIPE F. PAUL**.

LEY 6ª DE 1895
(31 DE AGOSTO),

por la cual se ordena el pago de unos sueldos y se señalan éstos.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1º En el Presupuesto de Rentas y Gastos vigente, se considera incluida la partida necesaria para pagar fotográficamente el sueldo de los empleados del Poder Judicial de que trata el artículo 4º de la Ley 46 de 1896 desde la vigencia de ésta, computando el aumento de que ese artículo hace mención, se